----Trelew, de mayo de 2022. ----------

----**VISTO:** La providencia simple de fecha 18/11/2021, el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria de fecha 26/11/2021 (ID 506309) que fue concedido en fecha 20/12/2021 y contestado por la contraria mediante escrito digital de fecha 07/12/2021 (ID 519555).----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que mediante la providencia recurrida el Juez de grado decretó como medida cautelar de innovar retrotraer la situación escolar de A. y M. M. a la fecha de la audiencia realizada ante ese Juzgado, y a cumplir estrictamente con el régimen de comunicación allí establecido, ello bajo apercibimiento de modificar el cuidado personal de ambas niñas.----------

----II.- El Sr. M., al cuestionar la resolución, señala que es contrario al sentido común que se le ordene retrotraer la situación escolar de sus hijas a trece días de finalizar el ciclo lectivo, causando además un perjuicio a su recorrido escolar.----------

----Refiere que el Magistrado tomó una decisión sin darle ninguna intervención a las niñas ni haber corrido vista a la Asesoría de Familia siendo que sus hijas estuvieron conformes con el cambio de escuela, adaptándose e integrándose perfectamente. Manifiesta que la decisión del cambio de escuela fue fundada por motivos de su trabajo, principal sustento de las necesidades de sus hijas. ----------

----Destaca que su hija M. ha expresado su malestar y oposición a la resolución recurrida, acompañando junto al recurso una nota manuscrita por ella.----------

----Alega que el argumento utilizado por el Magistrado respecto al principio de estabilidad pierde sustento toda vez que el acuerdo celebrado en la audiencia del día 15/10/2021 no contempló varias situaciones (vacaciones de las niñas, fiestas, la jornada escolar, etc.). -

----Destaca que se acercó al Servicio de Protección de Derechos a fin de agilizar la intervención del organismo y que intentó modificar el acuerdo vigente entre los progenitores ante la Asesoría de Familia, organismo que no habilitó la vía de avenimiento fundándose en la existencia de la presente causa.----------

----III. Que en fecha 19/04/2022 se celebró la audiencia prevista en el art.130 de la Ley III N° 21, en la que se escuchó a A. A. M. y a M. D. M., de 10 y 12 años de edad respectivamente, así como a las partes. ----------

----IV. La Asesoría de Familia contestó la vista conferida mediante presentación digital de fecha 25/04/2022 (ID 648870). Allí expresa que el actuar del Sr. M. ha sido contrario a la responsabilidad compartida, afectando el interés familiar, lo que provocó que se ordenara acertadamente retrotraer la situación escolar de A. y M. M., toda vez que ambos padres tienen el deber-derecho de ejercer la responsabilidad parental.----------

----A continuación refiere que, pese a ello, lo cierto es que M. se encuentra cursando estudios secundarios en la Escuela N° X., por lo cual la cuestión respecto a ella ha devenido en abstracta.----------

----Respecto a A., destacó que la misma expresó en la audiencia celebrada en esta Cámara que se encuentra satisfecha con la escuela a la que asiste, por lo que modificar su situación alteraría nuevamente su bienestar.----------

----En base a ello, considera que la medida cautelar ordenada en primera instancia debe ser dejada sin efecto.----------

----V. Ingresando al tratamiento de los agravios, cabe decir en primer lugar que la medida decretada en primera instancia respecto a M. D. M. ha perdido toda vigencia, dado que la nombrada al día de la fecha se encuentra cursando sus estudios en la Escuela Secundaria N° X. Por lo tanto el recurso interpuesto por el demandado, respecto a su hija mayor, ha devenido abstracto.----------

----En lo que respecta a A. A. M., corresponde destacar que de la entrevista llevada a cabo por los integrantes de esta Sala con la niña, en el marco de lo dispuesto por el art. 130 del la Ley III N° 21, surge su deseo de permanecer en la Escuela N° X. del Barrio E. a la que actualmente asiste. ----------

----De tal modo, lo que expresa, lo que desea, su voluntad, debe ser escuchada, si es que ello no conlleva un peligro o daño para su persona (conf., CAE, SIF N° 209/2018), lo que en este caso no se evidencia en forma objetiva. Escucharla en su deseo de no volver a su anterior escuela no es ni más ni menos que reconocerla como un sujeto de derecho participativo, lo que implica que es titular de derechos fundamentales y con capacidad de ejercicio por sí misma, con facultades acordes a su edad (10 años) y a la etapa de madurez que cursa (conf. CAT, Sala B, SIF N° 60/2018; con cita a Santi, Mariana en Bueres, Dir., Código Civil y Comercial de la Nación Buenos Aires, Hammurabi, 2014, T 1A, p 281). ----------

----Asimismo, cabe destacar que la Asesoría de Familia sostuvo la necesidad de que se deje sin efecto la medida cautelar ordenada y según doctrina de esta Sala, sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018, entre otras). ----------

----Por las razones expuestas, la resolución de fecha 18/11/2021 deberá ser revocada, en tanto no se condice con la voluntad expresada por A. A. M. en el presente proceso.--

----VI. Finalmente, y no obstante lo que aquí se resuelve, cabe recordarle al Sr. M. A. M. que, encontrándose el ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza de ambos progenitores, su ejercicio resulta compartido por lo que resulta de aplicación el artículo 654 del CCyC. que dispone expresamente que ‘‘*cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo’’.* Asimismo, ante algún posible desacuerdo entre los progenitores respecto a tales cuestiones, las mismas deberán ser resueltas de conformidad al procedimiento establecido en el art. 642 del CCyC.----------

----Por lo tanto, deberá el Sr. M. ajustar su conducta en lo sucesivo a las pautas legales aquí establecidas, bajo apercibimiento de que el cuidado personal de sus hijas sea modificado.----------

----VII. Las costas de Alzada serán impuestas por su orden (art. 69, 2° párrafo del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. J. D., letrada patrocinante del Sr. M. A. M., en la suma equivalente a 8 JUS y a las Dras. N. A. y M. A. O., letradas patrocinantes de la Sra. L. R. T. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 7, 13, 29, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4; art. 3, inc. 7 y 59 Ley V Nº 90). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLARAR abstracto el recurso de apelación deducido en fecha 26/11/2021 (ID 506309) respecto a M. D. M.----------

----REVOCAR la providencia simple de fecha 18/11/2021 en cuanto ordenó como medida de innovar retrotraer la situación escolar de A. A. M.----------

----HACER SABER al Sr. M. A. M. que deberá ajustar su conducta en lo sucesivo a las pautas legales establecidas en los arts. 654 y 642 del CCyC, bajo apercibimiento de que el cuidado personal de sus hijas sea modificado. ----------

----IMPONER las costas por su orden (art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. J. D. en la suma equivalente a 8 JUS y los de las Dras. N. A. y M. A. O., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

- N. I. SPOTURNO JUEZA DE CAMARA	MARCELO F. PERAL PRESIDENTE	FLORENCIA CORDON FERRANDO JUEZA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA